

**Asunto C-235/24 PPU [Niesker] <sup>i</sup>****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

2 de abril de 2024

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Gerechtshof Arnhem-Leeuwarden (Tribunal de Apelación de Arnhem-Leeuwarden, Países Bajos)

**Fecha de la resolución de remisión:**

29 de marzo de 2024

**Parte demandada:**

S.A.H.

**Objeto del procedimiento principal**

El litigio principal versa sobre un procedimiento de reconocimiento y ejecución en los Países Bajos de una sentencia penal dictada por un órgano jurisdiccional sueco.

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

En el marco de la presente petición de decisión prejudicial, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, se suscita, en primer lugar, la cuestión de si puede considerarse que el Gerechtshof Arnhem-Leeuwarden (Tribunal de Apelación de Arnhem-Leeuwarden, Países Bajos; en lo sucesivo, «Gerechtshof») es un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 TFUE y, por tanto, puede plantear cuestiones prejudiciales. En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión, el Gerechtshof plantea a continuación la cuestión de si el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») es aplicable en el litigio principal, en el que debe pronunciarse sobre las cuestiones jurídicas contempladas en los artículos 8, apartados 2 a 4, y 9 de la Decisión

<sup>i</sup> La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea (en lo sucesivo, «Decisión Marco 2008/909»), y, en caso de respuesta afirmativa, qué consecuencias deben extraerse. Por último, el *Gerechtshof* plantea cuestiones relativas a la interpretación del artículo 8, apartado 4, de la Decisión Marco 2008/909.

Asimismo, el *Gerechtshof* solicita que la presente petición de decisión prejudicial se tramite de conformidad con el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 267 TFUE, párrafo cuarto, y en el artículo 107, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento. A este respecto, el *Gerechtshof* observa que las cuestiones prejudiciales guardan relación con el espacio de libertad, seguridad y justicia y que la persona condenada está actualmente privada de libertad. La respuesta que se dé a las cuestiones prejudiciales puede dar lugar a que deba ponerse fin a la privación de libertad en los Países Bajos porque deba denegarse el reconocimiento de la condena extranjera o porque proceda adaptarla y convertirla en una pena sin privación de libertad.

### **Cuestiones prejudiciales**

1. ¿Debe interpretarse el concepto de «órgano jurisdiccional» al que se refiere el artículo 267 TFUE, en relación con los artículos 8, apartados 2 a 4, y 9 de la Decisión Marco 2008/909/JAI, en el sentido de que comprende un órgano jurisdiccional ordinario, distinto de la autoridad competente mencionada en el artículo 8, apartado 1, de la Decisión Marco, designado para apreciar en un procedimiento escrito, en principio sin intervención de la persona condenada, únicamente las cuestiones jurídicas contempladas en los artículos 8, apartados 2 a 4, y 9 de la Decisión Marco?

2. ¿Debe interpretarse el artículo 47 de la Carta en el sentido de que, cuando, en un procedimiento de reconocimiento como el previsto en la Decisión Marco 2008/909/JAI, la apreciación de los elementos contemplados en los artículos 8, apartados 2 a 4, y 9 de dicha Decisión Marco se encomienda a un órgano jurisdiccional ordinario del Estado de ejecución designado al efecto, además de la posibilidad de formular su opinión en el Estado de emisión con arreglo al artículo 6, apartado 3, de la Decisión Marco 2008/909/JAI, la persona condenada debe contar también con una tutela judicial efectiva en el Estado de ejecución?

En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión:

3. ¿Debe interpretarse el artículo 47 de la Carta, a la luz de la Decisión Marco 2008/909/JAI, en el sentido de que, por lo que se refiere a la tutela judicial efectiva en el Estado de ejecución, basta con que la persona condenada pueda formular su opinión por escrito, bien antes de la apreciación y la resolución de reconocimiento, bien, después de que se haya adoptado la resolución de reconocimiento, en forma de un nuevo examen de la apreciación inicial?

4. ¿Debe interpretarse el artículo 47 de la Carta, a la luz de la Decisión Marco 2008/909/JAI, en el sentido de que la persona condenada que no disponga de recursos económicos suficientes y que necesite asistencia para que se garantice la efectividad del acceso a la justicia debe recibir asistencia jurídica gratuita en el Estado de ejecución, aunque la ley de este Estado no lo prevea?

5. ¿Debe interpretarse el criterio establecido en el artículo 8, apartado 3, de la Decisión Marco 2008/909/JAI en el sentido de que, cuando se adapte la pena o la medida por ser su naturaleza incompatible con la legislación del Estado de ejecución, deberá valorarse qué medida habría impuesto con mayor probabilidad el órgano jurisdiccional del Estado de ejecución si el juicio se hubiera celebrado en ese Estado, o deberá realizarse, en su caso solicitando información adicional, un examen del contenido real de la medida en el Estado de emisión?

6. ¿De qué modo y en qué medida deben tenerse en cuenta acontecimientos e información posteriores a la resolución de reconocimiento en caso de un eventual nuevo examen por parte del Estado de ejecución de la prohibición de agravamiento de la pena contemplada en el artículo 8, apartado 4, de la Decisión Marco 2008/909/JAI?

#### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Artículo 47 de la Carta

Artículo 267 TFUE

Artículos 6, 8 y 9 de la Decisión Marco 2008/909

#### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Artículos 2:11 y 2:13 de la Wet wederzijdse erkenning en tenuitvoerlegging vrijheidsbenemende en voorwaardelijke sancties (Ley de reconocimiento mutuo y ejecución de condenas a penas privativas de libertad con suspensión o no de la pena; en lo sucesivo, «WETVVS»)

#### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 La persona condenada es nacional iraquí. Reside en los Países Bajos desde 1996 y en 2001 obtuvo un permiso de residencia permanente.
- 2 Mediante sentencia de 26 de febrero de 2015, el Göta Hovrätt (Tribunal de Apelación con sede en Jönköping, Suecia) le impuso una condena por delitos cometidos en Suecia. Expuesto brevemente, se trataba de delitos de posesión ilegal de armas, amenazas, acoso y agresión con lesiones graves. El Göta Hovrätt declaró que tales delitos no podían imputarse a la persona condenada debido a su retraso en el desarrollo o al trastorno patológico de sus facultades mentales, y le

impuso una medida privativa de libertad, a saber, un tratamiento psiquiátrico forense de duración indefinida, con examen especial al recibir el alta.

- 3 La persona condenada solicitó a las autoridades suecas que transmitieran la condena impuesta a los Países Bajos, tras lo cual dichas autoridades solicitaron al Minister van Justitie en Veiligheid (Ministro de Justicia y Seguridad, Países Bajos; en lo sucesivo, «Ministro») que reconociera y ejecutara la resolución sueca.
- 4 En su resolución de 18 de enero de 2019, tras la transmisión de la solicitud por el Ministro, el Gerechtshof declaró que fue la propia persona condenada la que había solicitado o había dado su consentimiento al envío de la sentencia condenatoria y concluyó que no existían motivos para denegar el reconocimiento y que los hechos por los que se había impuesto la condena también eran constitutivos de delito conforme al Derecho neerlandés. A juicio del Gerechtshof, no había un agravamiento de la situación penal de la persona condenada.
- 5 El 18 de febrero de 2019, el Ministro, en su condición de autoridad competente en el sentido de la Decisión Marco 2008/909, en observancia de la resolución dictada por el Gerechtshof, reconoció la resolución sueca y adaptó la condena convirtiéndola en una medida neerlandesa (de duración ilimitada) de internamiento con tratamiento obligatorio. La persona condenada fue internada en un centro psiquiátrico forense de los Países Bajos en el que se encuentra todavía. Tras el reconocimiento, mediante decisión de 6 de agosto de 2020, por la que se revocaba el permiso de residencia concedido al amparo del derecho de asilo, el Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Secretario de Estado de Justicia y Seguridad, Países Bajos) declaró a la persona condenada persona *non grata* de un tercer país.
- 6 A continuación, la persona condenada impugnó la legalidad de la resolución de reconocimiento del Ministro en un procedimiento civil. A tal fin, alegó, entre otras cosas, que el examen del Gerechtshof de 18 de enero de 2019, en el que se basó la decisión del Ministro, se realizó en un procedimiento que no cumplía las exigencias del artículo 47 de la Carta. En el proceso civil, mediante sentencia de 5 de septiembre de 2023, el Gerechtshof Den Haag (Tribunal de Apelación de La Haya, Países Bajos) estimó las pretensiones y ordenó al Ministro que revisase su resolución de 29 de enero de 2019.
- 7 Mediante escrito de 15 de septiembre de 2023, el Ministro solicitó al Gerechtshof que llevara a cabo un nuevo examen en un procedimiento que cumpliera los requisitos del artículo 47 de la Carta. En el marco de este nuevo examen, el Gerechtshof, previa consulta a las partes, decidió plantear la presente petición de decisión prejudicial.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 8 La persona condenada alega que el Gerechtshof debe realizar un nuevo examen en un procedimiento que se ajuste al artículo 47 de la Carta, lo cual significa, en el caso de autos, que:
- deberá celebrarse una vista pública, a la que podrá asistir la persona condenada;
  - la causa será oída públicamente y dentro de un plazo razonable;
  - la persona condenada deberá tener la posibilidad de estar asistida por un abogado, de ser necesario con cargo a fondos públicos;
  - el procedimiento tendrá carácter contradictorio, y
  - la resolución será pública.
- 9 Además, la persona condenada sostiene que en el caso de autos se ha producido un agravamiento de la pena y considera que, en aras de una tutela judicial efectiva, es necesario que pueda aportar pruebas a este respecto.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

#### ***Inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial***

- 10 Hasta ahora, el Gerechtshof ha partido de que debe darse una respuesta negativa a la cuestión de si él mismo es un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 TFUE y, por tanto, está facultado para plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. Ello se debe a que la tarea que desarrolla el Gerechtshof en el marco del procedimiento de reconocimiento de resoluciones judiciales de otros Estados miembros de la Unión difiere significativamente de las funciones y procedimientos judiciales normales. Así, si no se celebra vista pública, el Gerechtshof no se pronunciará, de conformidad con la normativa legal, sobre la aplicación del interés en la reinserción, a la que se atribuye una función esencial en la Decisión Marco 2008/909, y tampoco se pronunciará sobre los motivos de denegación facultativos previstos en la WETVVS, como tampoco lo hará sobre el modo de interpretar los motivos de denegación obligatorios previstos en dicha Ley, a la vista de la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2021, X (Orden de detención europea — *Non bis in idem*) (C-665/20 PPU, EU:C:2021:339). Además, el Gerechtshof tampoco puede pronunciarse en los casos en los que el Ministro rechaza la solicitud de ejecución de una pena sin transmitirla al Gerechtshof.
- 11 Sin embargo, de la génesis legislativa de la normativa neerlandesa se desprende que el legislador tenía la voluntad expresa de que se estableciera un control judicial sobre las cuestiones jurídicas contempladas en los artículos 8, apartados 2

a 4, y 9 de la Decisión Marco 2008/2009, y de que existiera un órgano jurisdiccional designado a tal fin que pudiera dictar una resolución vinculante conforme a la ley.

- 12 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para dilucidar si el organismo remitente tiene la condición de «órgano jurisdiccional» a efectos del artículo 267 TFUE, y por tanto para apreciar si la petición de decisión prejudicial es admisible, el Tribunal de Justicia debe tener en cuenta un conjunto de factores, como son el origen legal del organismo, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, el carácter contradictorio del procedimiento, la aplicación por parte del organismo de normas jurídicas, así como su independencia (sentencia de 29 de marzo de 2022, Getin Noble Bank, C-132/20, EU:C:2022:235, apartado 66 y jurisprudencia citada).
- 13 Según la apreciación preliminar del Gerechtshof, su origen legal se encuentra en la ley; tiene carácter permanente; el examen que realiza en el marco de las resoluciones basadas en la WETVVS está limitado a una serie de aspectos, pero tiene carácter obligatorio. Indica que en el proceso legal no se prevé la posibilidad de que la persona condenada sea oída o de que le asista el derecho de réplica, pero se tienen en cuenta las alegaciones de la persona condenada en la medida en que se hayan presentado al formular su opinión o en el posterior nuevo examen. Añade que aplica normas jurídicas y que es independiente. Por consiguiente, según la apreciación provisional del Gerechtshof, la respuesta a la cuestión de si debe considerarse que él mismo es un órgano jurisdiccional dependerá de si puede afirmarse que su procedimiento tiene carácter contradictorio.
- 14 A la vista de las consideraciones que preceden, el Gerechtshof plantea la primera cuestión prejudicial. No obstante, la respuesta a esta cuestión podrá depender de la respuesta que se dé a la segunda cuestión prejudicial, que versa sobre la aplicabilidad del artículo 47 de la Carta.

#### *Artículo 47 de la Carta*

- 15 De conformidad con el artículo 47 de la Carta, la persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva.
- 16 Al Gerechtshof se le plantea la cuestión de si el examen que debe realizar en virtud del artículo 2:11 de la WETVVS viola los derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión. En este contexto, se pregunta si la apreciación jurídica «queda comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión» (sentencia de 26 de febrero de 2013, Åkerberg Fransson, C-617/10, EU:C:2013:105), o bien si se trata de una «situación regulada por el Derecho de la Unión» (sentencia del 16 de mayo de 2017, Berlioz Investment Fund, C-682/15, EU:C:2017:373). Es indiscutible que en ese examen se aplican los artículos 8, apartados 2 a 4, y 9 de la Decisión Marco 2008/909, ya que estos han sido objeto de transposición mediante los artículos 2:11 y 2:13 de la WETVVS. Por otra

parte, la persona condenada en el Estado de emisión, siempre que se encuentre aún en él, tendrá la oportunidad de formular verbalmente o por escrito su opinión, y la Decisión Marco 2008/909 no prevé expresamente la posibilidad de que la persona condenada cuente con una tutela judicial efectiva en el Estado de ejecución, por lo que también podría alegarse que existe una situación jurídica que no queda comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. Al existir dudas sobre este aspecto, el Gerechtshof plantea la segunda cuestión prejudicial.

- 17 En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión, se plantea la cuestión de si las exigencias del artículo 47 de la Carta se cumplen con la posibilidad de formular la opinión en el Estado de emisión de conformidad con el artículo 6 de la Decisión Marco 2008/909. En virtud del artículo 6, apartado 3, de dicha Decisión Marco, se pondrá a disposición del Estado de ejecución la transcripción escrita de la declaración de la persona condenada, lo cual parece apuntar a que el legislador de la Unión tiene en mente una ulterior tramitación por escrito en el Estado de ejecución.
- 18 Si esta posibilidad no cumple los requisitos del artículo 47 de la Carta o bien no se extiende a los supuestos en los que la persona condenada (ya) no se encuentra en el Estado de emisión y, por tal motivo, no puede formular su opinión, el Gerechtshof se pregunta si el artículo 47 de la Carta exige en esta situación que la persona condenada sea oída en una vista pública en el Estado de ejecución y tenga la posibilidad de recibir asistencia jurídica, y en qué momento debe celebrarse tal vista. Concretamente, se suscita la cuestión de si el hecho de que la persona condenada pueda solicitar un nuevo examen satisface las exigencias del citado artículo 47.
- 19 El Gerechtshof señala en este contexto que el examen prescrito en el artículo 2:11 de la WETVVS es de carácter técnico-jurídico y su alcance es relativamente limitado. A menudo coinciden los intereses de los Estados y de la persona condenada, a saber, la reinserción en el país con el que esta persona mantiene los vínculos más estrechos. En el presente asunto, ha sido necesario adaptar la medida extranjera, pero en la mayoría de los casos se trata de una condena privativa de libertad en la forma de una pena de cárcel, por lo que no será necesaria la adaptación de (la naturaleza de) la condena. Si la consecuencia de la aplicación del artículo 47 de la Carta fuera que toda persona condenada debe ser oída en una vista pública en el Estado de ejecución, ello entrañaría complicaciones de orden práctico. Así, se plantea la cuestión de cómo debe configurarse la audiencia en el Estado de ejecución cuando la persona condenada se encuentra todavía en el Estado de emisión. En virtud de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la persona condenada deberá tener la posibilidad de presentar un escrito que recoja su opinión, que el Gerechtshof deberá tener en cuenta. La entrega de este documento podrá tener lugar antes de la apreciación y de la resolución de reconocimiento o, en un momento posterior, en la forma de una solicitud de nuevo examen. La persona condenada podrá recabar libremente asistencia jurídica, pero no existe posibilidad alguna de recibir ayuda económica a tal fin.

- 20 A vista de las consideraciones que preceden, el *Gerechtshof* plantea las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta.

***Adaptación de la condena***

- 21 El artículo 8, apartado 3, de la Decisión Marco 2008/909 —y, como correlato suyo, el artículo 2:11, apartado 5, de la *WETVVS*— dispone que en caso de que la condena, por su naturaleza, sea incompatible con la legislación del Estado de ejecución, este podrá adaptarla a la pena o medida que corresponda, siempre que sea posible, a la condena impuesta en el Estado de emisión. El *Gerechtshof* ha interpretado este criterio en el sentido de que la condena debe adaptarse a una medida que, con toda probabilidad, se impondría a la persona condenada si el juicio hubiera tenido lugar en los Países Bajos. Por este motivo, se ha optado por transformar la condena en una medida de internamiento con tratamiento obligatorio, cuya finalización, al igual que la medida sueca, no está determinada de antemano y depende del estado del tratamiento.
- 22 La persona condenada sostiene la tesis de que la medida privativa de libertad sueca es menos rigurosa que la medida neerlandesa. En el caso de la medida sueca, el examen de la necesidad de poner fin a la misma tiene lugar medio año después, y la duración media de la misma asciende aproximadamente a cuatro años, mientras que, en cuanto a la medida neerlandesa, el examen se realiza en principio el segundo año, su duración media es mucho más larga y el interesado, además, es declarado persona *non grata*.
- 23 La luz de estos argumentos, el *Gerechtshof* plantea la cuarta cuestión prejudicial.

***Examen de la información posterior a la resolución de reconocimiento***

- 24 Por último, al *Gerechtshof* se le suscita la cuestión de en qué medida deben tenerse en cuenta información de la que solo se ha dispuesto una vez realizada la apreciación y acontecimientos que se han producido en un momento posterior, siempre que la información o los acontecimientos puedan ser pertinentes en el examen que se realiza en el marco de la prohibición de agravamiento de las penas, establecida en el artículo 8, apartado 4, de la Decisión Marco 2008/909. En el presente asunto, la persona condenada señaló, en particular, la circunstancia de que había sido declarada persona *non grata* de un tercer país tras la resolución de reconocimiento. A juicio del *Gerechtshof*, ello puede constituir un factor relevante a la hora de apreciar si se da un agravamiento de la pena o medida privativa de libertad. Se trata, sin embargo, de información y de acontecimientos posteriores a la resolución de reconocimiento. Dado que el *Gerechtshof* duda de que esta información pueda tenerse en cuenta, plantea la sexta cuestión prejudicial.